



RECURSO
REVISION

DE
DEL
PROCEDIMIENTO
ESPECIAL

SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NUMERO:
RRV- PES-002/2023 Y ACUMULADO¹

DENUNCIANTE:
C. ANGEL ALAIN GOMEZ CHUC Y OTROS

AUTORIDAD RESPOSABLE:
UNIDAD TECNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARIA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA DE YUCATÁN.

ACTO RECLAMADO:
ACUERDO DE DESECHAMIENTO DE FECHA
26 DE NOVIEMBRE DE 2023, EMITIDO POR LA
UNIDAD TECNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. - Mérida, Yucatán, a doce
de enero del año dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por el Ciudadano Ángel Alain Gómez Chuc y otro², en su carácter de representante propietario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra del acuerdo dictado por la Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del IEPAC de fecha veintiséis de noviembre del año en curso, identificado dentro del expediente marcado con el número UTCE/SE/ES/003/2023 y su acumulado UTCE/SE/ES/004/2023.

RESULTANDO

I. **ANTECEDENTES.** De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

¹ RRV/PES/002/2023

² Ciudadano Jorge Carlos Ramírez Marín, Senador de la República.

a) PROCESO ELECTORAL 2023-2024.

1. **Inicio del proceso electoral local.** El pasado tres de octubre del año dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024, por el que se elegirán, gobernador, diputaciones y Regidurías de los 106 municipios del Estado de Yucatán.
2. **Precampañas Electorales.** El Consejo General del IEPAC³, emitió un Acuerdo mediante el cual se aprueba el inicio de la precampaña electoral de los partidos políticos para el Proceso Electoral local 2023-2024.
3. **Denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.** El día 16 de octubre del año próximo pasado, se presentó ante la oficialía de partes del IEPAC, escrito de denuncia y/o queja interpuesta por los Ciudadanos Senador Jorge Carlos Ramírez Marín, Diputado Federal Rommel Aghmed Pacheco Marrufo y el representante propietario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en contra de los Ciudadanos Jorge Enrique Haro Giffening, representante legal de Global Espectaculares S.A. de C.C, Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Yucatán, Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Yucatán y el Partido Acción Nacional y/o quienes resulten responsables por hechos que podrían constituir en la utilización de recursos públicos para difundir propaganda política con connotación negativa e ilícita quedando registrado con el número UTCE/SE/ES/003/2023. Así mismo, en fecha 23 de octubre del 2023 el IEPAC recibió el oficio INE-UT-12215/2023, por lo que se formó el expediente UTCE/SE/ES/004/2023, los cuales se acumularon.

4. Sustanciación ante la Unidad de lo Contencioso Electoral del IEPAC.

- 4.1 **Recepción de la queja y análisis preliminar sobre la admisión y/o desechamiento del escrito de Queja.** En fecha 16 de octubre del año dos mil veintitrés, se recibió el escrito formal de queja, por lo que una vez llevado acabo los tramites y desahogadas las diligencias previstas en la Ley, mediante acuerdo de fecha 26 de noviembre del 2023, la Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral del IEPAC, desecho de plano la queja (Procedimiento Especial Sancionador), en virtud de que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en el artículo 409 párrafo segundo fracciones II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

³ Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

- 4.2 **Escrito de tercero interesado.** No se presentó escrito de Tercero interesado.
- 4.3 **Primer Aviso y Remisión del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.** El 01 de diciembre se dio aviso a este Tribunal Electoral de presentación del Recurso y en fecha 04 de diciembre del año dos mil veintitrés el Secretario ejecutivo del IEPAC remitió a este Tribunal Electoral el expediente de Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, así como el informe circunstanciado correspondiente.
- 4.4 **Segundo Aviso y Remisión del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.** El 01 de diciembre del año próximo pasado, se dio aviso a este órgano jurisdiccional de presentación del Recurso y en fecha 04 de diciembre del año en curso, el Secretario ejecutivo del IEPAC remitió a este Tribunal Electoral el expediente de Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, así como el informe circunstanciado correspondiente.

b) PRESENTACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

1. Recepción y turno a ponencia. El día 04 de diciembre del año próximo pasado, se recibió ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional los expedientes de referencia; por lo que el día 05 de diciembre del 2023 la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordeno formar el expediente con las constancias que se detallan en el resultando anterior, así como su registro en el libro de gobierno, correspondiéndoles las claves de identificación RRV-PES-002/2023 y RRV-PES-003/2023, respectivamente, turnándose a su ponencia para los efectos previstos en los artículos 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

2. Acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, los Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicados se radicaron en la Ponencia de la Magistrada Instructora, el Pleno de este órgano jurisdiccional admitió a trámite, y tomando en consideración que no se encontraban pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente.

Attestado I. B.



CONSIDERANDO

Mucand. I. B.

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano jurisdiccional competente para conocer, sustanciar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 16 apartado F y 75 TER, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349 IV, 350 y 351; 356 fracción XIII, 413, 414 Y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Yucatán y en el artículo 18 fracción IV inciso b) y último párrafo, 43 fracción II inciso d) de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el cual se impugna un acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEPAC, dentro del expediente UTCE/SE/ES/003/2023 y UTCE/SE/ES/004/2023, en virtud del cual se determinó el desechamiento de la queja promovida por los Ciudadanos Senador Jorge Carlos Ramírez Marín, Diputado Federal Rommel Aghmed Pacheco Marrufo y el representante propietario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.

[Handwritten signature]

SEGUNDO. - Acumulación. Del análisis de las demandas presentadas, se desprende que se controvierten el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable, por tanto y atendiendo el principio de economía procesal y evitar sentencias contradictorias, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, procede la acumulación del expediente RRV-PES-003/2023, al expediente RRV-PES-002/2023 por ser este el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la resolución a los autos del expediente acumulado.

[Handwritten signature]

TERCERO. - Improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley de Medios Local, así como la tesis 005/2000, de rubro: "**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**".⁴

[Handwritten signature]

En virtud de lo anterior, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional,

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9. Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.;

por lo que se colige que las disposiciones antes señaladas obligan a este órgano jurisdiccional jurídicamente que una vez que conozca de un medio de impugnación en materia electoral debe examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia del recurso con independencia de que sea alegado o no por las partes.

En este sentido esta autoridad no observa causal alguna de improcedencia, por lo que seguidamente se atenderá si la demanda cumple con los requisitos de procedibilidad que señala la Ley de Medios Local.

CUARTO. - Requisitos de Procedibilidad.

Esta autoridad jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 24 de la Ley de Medios, con base en lo siguiente:

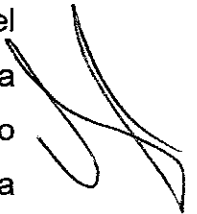
Forma. La demanda cumple los requisitos, es decir, se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y consideraciones que el accionante aducen que se violan preceptos constitucionales e infracciones a la normatividad electoral, y solicita medidas cautelares.

Legitimación y personería. En relación a la legitimación de los ciudadanos quejosos, el artículo 397 de la ley es clara al decir que cualquier sujeto puede presentar denuncia o queja y por lo que respecta a la personería para interponer el presente medio de Impugnación, esta no fue objetada por el IEPAC al rendir el informe circunstanciado.

Recurso idóneo. Respecto del Principio de Idoneidad es necesario precisar que, el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador es la vía prevista para conocer puesto que los quejosos están en contra del acuerdo de desechamiento que emitió la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del IEPAC a una denuncia o queja que promovieron. Lo anterior en términos del artículo 18 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral.

Interés Jurídico. Los denunciantes tienen interés jurídico para promover el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que respecto a su parecer de los hoy quejosos no se debió desechar su denuncia pues consideran que se hace uso indebido de recursos públicos, y colocación de propaganda política en su vertiente negativa, de conformidad con el artículo 41 y

Alfonso B.



134 de la Constitución Federal. Además, que el presente procedimiento es de orden público.

QUINTO. MARCO NORMATIVO

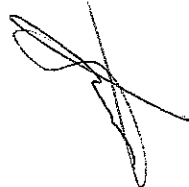
Conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa, imparcial y en los plazos y términos que fijen las leyes; estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Lo que, desde luego, comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

Que el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal señala lo siguiente: Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por otro lado, se han establecido criterios de imparcialidad, siendo que se considera que atentan contra al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y, por tanto, que afectan la equidad de la competencia diversas conductas como son: promoción personalizada, usar recursos públicos, materiales y humanos, para difundir propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores y, en general, que sea contraria a los principios de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos y al de equidad en la contienda, utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político-electorales y promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, candidatura o a la abstención de votar. Y que los informes de labores que rindan las servidoras y los servidores públicos deberán cumplir con diversos parámetros.

El artículo 134, párrafo primero de la Constitución Federal, dispone que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Artículo 134



Conforme a lo anterior, el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal prescribe que todos los servidores(as) públicos(as) de la Federación, los estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

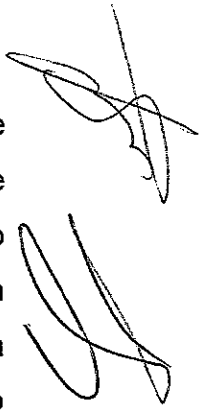
En efecto, la Sala Superior,⁵ ha sostenido que el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, en relación con las y los servidores públicos implica, entre otros, la garantía de que los recursos públicos no serán empleados con fines políticos o electorales, y, por otro lado, que no deben realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En este sentido, la esencia legislativa del artículo 134 de la Constitución Federal, instituye como norma de rango constitucional, la imparcialidad de todos los servidores públicos; fijando para ello, la restricción general y absoluta de realizar propaganda gubernamental personalizada para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos.

Atenció. P.

SEXTO. Análisis de la controversia.

Los promoventes se duelen del desechamiento realizado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEPAC; el día 26 de noviembre del año dos mil veintitrés, respecto de la queja interpuesta con número de expediente UTCE/SE/ES/003/2023 y su acumulado UTCE/SE/ES/004/2023, en el cual señalan que la falta de exhaustividad en el estudio de la denuncia presentada, es una violación grave a derechos, ya que el instituto electoral, no realizó una valoración debida y propia e igualmente señalan, que el acuerdo se emitió con una indebida fundamentación y motivación.



Decisión.

Este Tribunal Electoral considera que los agravios son INFUNDADOS por las siguientes consideraciones:



- I. **Indebida fundamentación, motivación y violación al principio de legalidad.**

⁵ Criterios sostenidos al resolver los medios de impugnación identificados con las siguientes claves SUP-RAP-405/2012, SUP-RAP-105/2014, SUP-REP-0121-2019, SUP-REP-0113-2019, SUP-REP-0069-2019, SUP-REP-0006-2019, entre otros.

Se establece en el artículo 16 de la Constitución Federal, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado, lo que supone la base del principio constitucional de legalidad.

Al respecto, y toda vez que de las expresiones manifestadas por los recurrentes se aprecia la denuncia de falta e indebida fundamentación y motivación, deberán distinguirse entre estas dos conductas; la primera se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y/o las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Por otro lado, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Finalmente, la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Así se ha reconocido en la tesis I. 3o.C. J/47 y I. 5o.C.3 K, cuyos rubros son: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"**⁶ así como: **"INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"** las cuales resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, la Sala Superior ha señalado que se cumple con la exigencia de una debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso

⁶ Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2017, p. 2127. Reg. Digital: 173565;

sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 5/2002, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"**⁷

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que, contrario a lo alegado por los promoventes, la autoridad responsable sí fundó y motivó correctamente el acuerdo de desechamiento de la queja y/o denuncia presentada, ya que se advierte que citó el fundamento legal que resultaba aplicable respecto al motivo que la originó.

Es decir, la responsable citó el artículo 409, fracción II, del Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, donde se señala que la denuncia será desechada cuando:

- I-
- II- Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo:
- III- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y

Por ello, es innegable que la autoridad responsable sí cumplió con el imperativo constitucional dispuesto en el artículo 16 y, por ende, los argumentos de los promoventes para desvirtuar lo anterior son equívocos.

De igual forma, se advierte que la autoridad responsable, sí expuso las razones y los motivos por los que consideró que el dispositivo legal que señala la improcedencia de la denuncia de la queja y/o denuncia, es aplicable al caso.

Esto es así, porque tomando en cuenta las pruebas recabadas, ante el requerimiento formulado por esa autoridad, en el sentido de "informar acerca de pago por los servicios de publicidad de diversa propaganda, toda vez que pueden derivar en presuntos actos de ejercicios indebidos de recursos públicos, violatorios del artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la CPEUM..." en razón del

⁷ Véase Revista Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

Attestado B



señalamiento de una probable comisión de irregularidades que incurrió la persona denunciada y el partido político, debemos destacar que ni las pruebas ni las evidencias acreditaron la disposición de recursos públicos y su consiguiente uso indebido en violación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la CPEUM, sin dejar de señalar que los requerimientos realizados a agencia publicitaria, tuvo respuesta en forma negativa, en el sentido de que no se encontró congruencia en relación a la publicidad de las propagandas instaladas en diversos lugares con la licitación pública de servicios de instalación y desinstalación y arrendamiento de unidades equipadas acorde con el contrato exhibido y relacionado con el partido denunciado, que permitiera afirmar el uso indebido de recursos públicos y en todo caso, no hay más evidencias en el expediente de investigación, de que dicha irregularidad se hubiera actualizado. Por lo que, al resultar insuficientes las pruebas no fue posible advertir elementos indiciarios ni en grado presuntivo para determinar la responsabilidad a sujeto alguno por violación a la normatividad electoral.

Aunado a que el sujeto involucrado con la conducta denunciada negó que el espacio publicitario no se encuentra entre las estructuras contratadas (espectacular ubicado en Ave. Jacinto Canek entre las calles 136-A y carretera Mérida- Cautel cp.97226 de esta Ciudad), por lo que aun cuando se exhibiera documento alguno de la relación contractual entre uno de los denunciados y la empresa que se dice publicitó la propaganda en comento, no había siquiera indicio alguno que pusiera de manifiesto la vinculación o relación entre la publicidad denunciada y el ejercicio de recursos denunciados.

Si bien es cierto, que también se certifica la existencia de diversas fotografías y notas periodísticas en las direcciones electrónicas, y que estas coinciden con las ofrecidas en su demanda, esto no quiere decir que dichas publicaciones al ser coincidentes prueben por si solas la actualización de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para determinar el uso indebido de recursos públicos señalados en su denuncia. Puesto que a los quejosos les corresponden la carga de la prueba, por tanto no acreditaron el modo o la forma que se han destinados los recursos públicos para la realización de diversas actividades, en las que el partido político responsable este utilizando en beneficio personal de algún candidato y a favor del partido político denunciado, además que es de observarse que la realización y firma del contrato de servicios de instalación y desinstalación y arrendamiento de unidades equipadas fue realizada el 15 de febrero de 2023 y los hechos denunciados acontecen en fecha 14 de octubre del mismo año, por lo que no existe una concatenación de los hechos con la fecha, es decir su queja la construyó a partir de una serie de escenarios hipotéticos sobre las implicaciones futuras derivados de un contrato firmado con anterioridad y los actos hipotéticos no pueden ser objeto del control judicial.

Attestado en Mérida, Yucatán, a los 14 días del mes de octubre del año 2023.

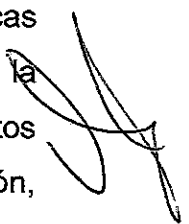
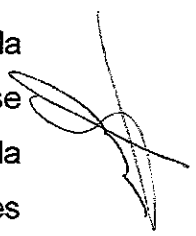
Profundiza la Corte no puede actuar a partir de escenarios imaginarios, asumiendo la mala fe de quien emitió el contrato, o la incompetencia de que no aplicará en el futuro. Es decir, que para la fecha que se firmó el contrato ni siquiera había empezado el proceso electoral 2023 - 2024 por lo que no existe coincidencia alguna, de conformidad a lo que obra en autos de los expedientes.

Esto es así, porque no podía asegurarse que se realizarían, así como tampoco se tiene certeza de la existencia del contrato dependiera de la actividad previa de los quejosos o de que el responsable decida ejercer o no alguna de sus atribuciones, para ejercer dichas conductas.

Los quejosos basaron su determinación en elementos carentes de objetividad y razonabilidad al invocar de forma genérica la probabilidad de que derivado del contrato firmado con fecha anterior, sirviera para un futuro, es decir, para una propaganda electoral en sentido negativo y pretenden acreditar los hechos, con un contrato firmado con anterioridad, basando su denuncia en una publicación de supuestos hechos pasados, es decir, se basó en meras especulaciones y suposiciones (nota periodística de fecha 07 de junio del 2023) es decir, en una página de publicación que presupone y no en un correcto estándar probatorio que acreditase el riesgo o peligro real de afectación de los principios rectores de la materia electoral. Lo anterior, porque no señaló de qué manera o forma objetiva se provoca un posible daño a la integridad de los procesos electorales, puesto que la propaganda es una opinión que genera un debate público. Es decir, que no es posible advertir que con la presentación de una licitación y unas notas periodísticas hechas con anterioridad a los actos (acto incierto), existiera una vulneración a la normatividad electoral por uso indebido de recursos, teniendo como base actos futuros inciertos puesto que no existe una certeza clara y fundada de su realización, por tanto el juzgador no puede resolver con meras suposiciones, puesto que como se advirtió no se acredita la utilización de recursos públicos, máxime que a los quejosos les corresponde la carga de la prueba.

Además, que es de advertirse que el contenido de la propaganda denunciada **no se realiza la imputación de un hecho o delito falso a MORENA**, sino se aborda un tema de interés general y debate público respecto de las personas integrantes en su partido, particularmente personas de otras corrientes partidistas o ideológicas, lo que denota una discusión sobre como este Partido tiene apertura a un grupo de personas y al debate sobre su conformación, por lo que en este contexto, debe maximizarse la libertad de expresión y ensancharse el margen de tolerancia frente

Morena B



a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones en este tipo de confrontaciones, puesto que no se considera una transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que permitan la formación de una opinión pública libre y crítica al partido MORENA en el caso de los carteles denunciados en realidad constituyen una crítica severa en la que se utilizan adjetivos fuertes sobre determinadas gestiones basada en hechos noticiosos y otras fuentes de información.⁸

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que las opiniones están permitidas, aunque resulten fuertes críticas o que el discurso contenga manifestaciones que pueden percibirse de forma negativa.

Lo anterior porque la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, no transgrede la normatividad electoral siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos⁹.

Máxime si en el ámbito político-electoral la identificación de las y los gobernantes (o de quienes encabezan proyectos políticos y de gobierno) con los partidos políticos es inevitable. Así, las plataformas electorales y de gobierno constituyen elementos que vinculan a gobernantes y partidos políticos durante su gestión de manera que no pueden desvincularse o separarse unos de otros. Adicionalmente, la experiencia muestra que, a lo largo de su mandato, las y los gobernantes buscan ser asociados con el partido (o las fuerzas políticas) que los postularon, pues hay una expectativa de que el partido político se afiance y mantenga el gobierno o el cargo de elección en cuestión.

En ese marco, son frecuentes y válidas las referencias críticas que se hacen los partidos políticos entre sí y respecto de los gobiernos que encabezan y cargos públicos que desempeñan.

De manera que cuando **un material de propaganda contenga críticas, opiniones o posicionamientos respecto a los partidos políticos, a**

⁸ Véase expediente SUP-REP-183/2023.

⁹ Jurisprudencia 11/2008 "Libertad de Expresión E Información. Su maximización en el contexto del debate público. Véase Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

sus candidaturas o gobiernos, el espectro de permisibilidad es amplio en cuanto al contenido y la intensidad del debate, el cual se incrementa en relación con temas de carácter público y de interés general.

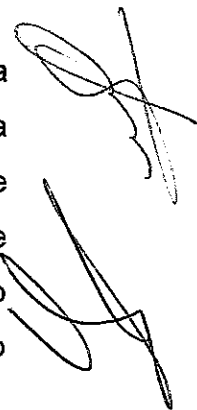
La Sala Superior ha estudiado en diversas ocasiones la forma en la que se debe analizar y acreditar la denostación en materia electoral y, a partir de ello, advierte que el mensaje no contiene los elementos que acrediten tal infracción, pues solo constituyen opiniones del partido denunciado las cuales están amparadas por el derecho fundamental de libertad de expresión y no están sujetas a un canon de veracidad.

Adicionalmente, la Sala Superior ha sostenido que los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, que aquellos particulares sin proyección alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública, situación que resulta aplicable para los partidos políticos por su importancia y trascendencia, como vehículos de los ciudadanos para lograr el ejercicio del poder público.

Por lo tanto, es **infundado** el agravio, porque el mensaje difundido no contiene una imputación -ya sea directa o indirecta- de un hecho falso, sino se expresa una opinión en un tema que es de interés general y la cual no está sujeta a un canon de veracidad como personas de otras corrientes partidistas o fuentes ideológicas se unen a sus filas que, a manera de crítica, permea en el debate público e incluso lo robustece, puesto que propicia el diálogo y genera discusiones y opiniones dentro de una sociedad democrática

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral, la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, por lo que la autoridad responsable al analizar los elementos aportados, por lo menos de manera indiciaria, no le permitió establecer la probable existencia de las infracciones. En tal sentido, dado que se ha considerado que las declaraciones estuvieron amparadas en la libertad de expresión y no se configuró la denostación, tampoco se actualiza tal infracción, dado que no se expresó con faltas de respeto.

Alcaldía



Por lo tanto, el Instituto Local al abordar inicialmente, el análisis del caso debe estimar si los elementos probatorios aportados tienen relación con los hechos que se pretende acreditar, así como la suficiencia de los medios de prueba y si su valoración corresponde al estudio del fondo del asunto. Y con ello determinar si los hechos pueden constituir de manera evidente una violación en materia electoral, por lo que de ahí que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral cuenta con facultades para sustanciar e investigar los hechos y allegarse de los elementos de convicción indispensables para integrar el expediente.

Así mismo, la Sala Superior ha establecido que el referido procedimiento se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación¹⁰, por lo que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.

De ahí que si haya habido una debida fundamentación y motivación.

II. Falta de exhaustividad

Por cuanto hace a este principio, impone el deber a los impartidores de justicia el de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia 12/2001, con el rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.¹¹

Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible; para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren

¹⁰ Jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento o tomar una decisión final y concluyente.

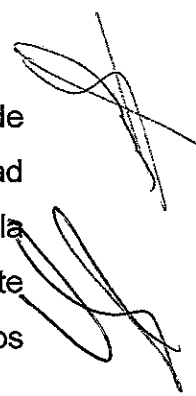
Por lo que refiere los promoventes a la falta de exhaustividad respecto del acuerdo de desechamiento, no les asiste la razón, ya que para la emisión del mismo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, desahogo inspecciones oculares, así como oficialías electorales de certificaciones de páginas de internet de las notas periodísticas ofrecidas. Derivadas de ligas electrónicas proporcionadas por los promoventes, con el fin de obtener algún elemento que genere certeza respecto de la infracción denunciada, lo cual no se logró, ya que la autoridad responsable sí realizó un análisis minucioso de las constancias existentes, sin que se adviertan elementos o circunstancias que prueben violación a la normatividad electoral.

Puesto que las pruebas presuncionales e instrumentales si se consideraron, además que la conducta denunciada no se acredita, más aún cuando si se valoraron de manera conjunta los medios de prueba ofrecidos por las partes y las requeridas por oficio por el Órgano instructor, mismos que fueron analizados con la debida perspectiva dada la materia de la denuncia.

Por tanto, la autoridad responsable sí observó y analizó, incluso de manera exhaustiva, la pertinencia de la valoración probatoria hecha por la autoridad responsable al resolver el desechamiento, por lo que se estima que fue correcta la determinación de dicho Órgano en el sentido de que con las pruebas del expediente no se acreditaba la infracción denunciada y que, por su parte, las pruebas de los promoventes resultan insuficientes para demostrar lo contrario.

Al respecto, se tiene que los indicios son medios probatorios que requieren ser valorados en conjunto con otros medios de prueba -como en el caso sucedió- para llegar a un razonamiento sostenible sobre los hechos denunciados; sin embargo, no basta con afirmar de manera genérica la violación de un norma para realizar un análisis, es necesario que se exponga el derecho electoral vulnerado y a la luz de qué normas debe realizarse la valoración, así como las circunstancias particulares que en el caso llevan a estimar esa vulneración de derechos; por tal razón se tiene que no existe infracción a la normatividad electoral, puesto que no se acredita de qué forma los integrantes de algún partido podrían obtener un beneficio, aunado que tampoco se acredita o establece como es que

Abraham I. P.



esas acciones difundidas le ocasionan una desventaja a los quejosos, puesto que el contenido de la manifestación denunciada debe implicar la trasmisión de información, entendida como debate político en un entorno democrático es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, candidaturas y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los institutos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, toda vez que le permiten a la ciudadanía contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de las demás opciones políticas. Se trata de una opinión emitida por un partido o persona (s) respecto de un tema de interés general que está sujeto al debate público como ya se ha razonado.

Igualmente cumplió con el principio de exhaustividad al constatar la satisfacción de los presupuestos procesales, así como las condiciones o requisitos de procedencia de la acción, lo que concluye que la autoridad responsable actuó de manera correcta, por lo que se estimó que el expediente UTCE/SE/SO/003/2023 y acumulado debían desecharse, al no encontrarse elementos, actos, hechos u omisiones, que permitieran presumir que los hechos denunciados, constituyeran violencia a la Ley Electoral.

Es decir, no basta la presentación de la queja para que proceda su admisión, sino es necesario que la autoridad instructora analice debidamente los hechos denunciados, administrados con las pruebas aportadas y, en su caso, las obtenidas en las diligencias ordenadas con la finalidad de determinar sobre la procedencia del inicio del procedimiento.

Una interpretación contraria llevaría al punto de someter a un procedimiento a cualquier persona incluso por denuncias frívolas, destinar recursos de los órganos electorales a sabiendas de que no es viable la determinación de infracción alguna y, por ende, la imposición de una sanción.

A mayor abundamiento, sirve de sustento la tesis jurisprudencial 16/2011, de rubro **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"**¹², la cual señala que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Bajo la tesitura de lo antes expuesto, esta autoridad jurisdiccional colige que no le asiste la razón a los promoventes, dado que, de lectura del acuerdo de desechamiento se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, sí invoca de manera específica los fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico-jurídicos que le sirvieron de base para su emisión.

Arturo I. P.

En consecuencia, se confirma el acuerdo de fecha veintiséis de noviembre del año 2023, por el que se desechó la queja y/o denuncia relativa al Procedimiento Especial Sancionador marcado con el número UTCE/SE/ES/003/2023 y acumulado.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador RRV-PES-003/2023 al diverso RRV-PES-002/2023, por ser este el más antiguo; en consecuencia, se ordena agregar copia certificada de la presente resolución.

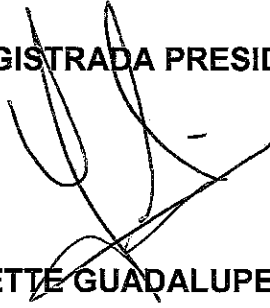
SEGUNDO. Se CONFIRMA el acuerdo impugnado.

TERCERO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE

MAGISTRADO



**ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES**

MAGISTRADA POR

MINISTERIO DE LEY



**LICDA. DINA NOEMÍ LORIA
CARRILLO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUCH